



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

	54-001-23-33-000-2019-00329-00
EXPEDIENTE:	ACUMULADOS: 54001-23-33-000-2019-00327-00, 54001-23-33-000-2019-00328-00, 54001-23-33-000-2019-00330-00, y 54001-23-33-000-2019-00368-00
DEMANDANTE:	ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO – JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO
DEMANDADO:	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Teniendo en cuenta la imposibilidad realización de la audiencia virtual programada en auto anterior, debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020¹, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, el día **martes 21 de julio de 2020, a partir de las 11:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806⁴ **convóquese** a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

Por Secretaría, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806⁵, **informar** de lo anterior a las partes de los procesos acumulados y sus apoderados, a los señores Procuradores Delegados, para los efectos pertinentes, y **citar** a la diligencia virtual de sorteo a los Magistrados de la Corporación,

¹ Proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, “Por el cual se dispone el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta, por fuerza mayor frente a casos sospechosos de COVID-19”.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

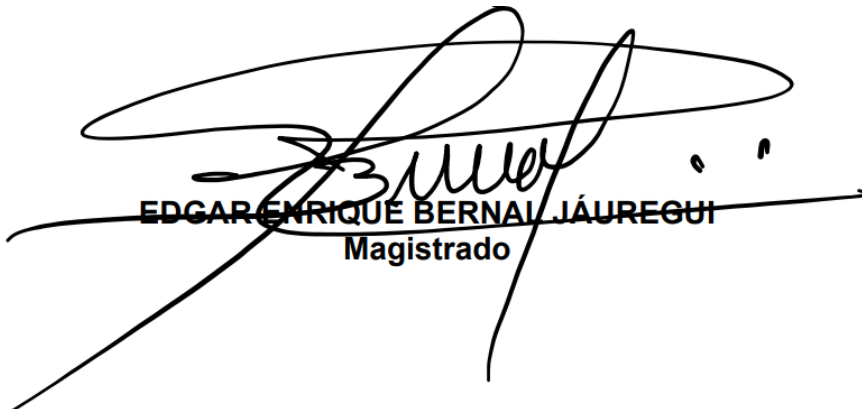
⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Rad. 54-001-23-33-000-2019-00329-00
Acumulados: 54001-23-33-000-2019-00328-00, 54001-23-33-000-2019-00329-00, 54001-23-33-000-2019-00330-00, y
54001-23-33-000-2019-00368-00

Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la accionante **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, a la abogada María del Pilar Meza Sierra, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos dentro de los asuntos acumulados **2019-00329, 2019-00327, 2019-00328 y 2019-00330**, anexos al expediente digital.

CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00399-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teófilo Eduardo Álvarez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 89 al 93), la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2019 (folio 94).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de diciembre de 2019 (folio 101), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 (folio 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la ciudad, el pasado 11 de abril de 2019, negando la solicitud de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente que tras haberse proferido sentencias por la jurisdicción contenciosa administrativa vistas a folios 142 a 145 y 195 a 205, calendadas 31 de julio de 2015 y 21 de abril de 2016, se solicitó por el demandante la ejecución de la condena impuesta a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el efecto dio cuenta el interesado, la ejecutada en pro de cumplir lo ordenado por la judicatura expidió la resolución No.0995 del 7 de diciembre de 2016, aclarada mediante resolución No.269 del 22 de marzo de 2017.

La Juez conforme a auto del 20 de junio de 2017, previo a pronunciarse a lo reclamado, requirió del interesado adecuar su solicitud de ejecución, lo que determinó la intervención nuevamente de la apoderada de la señora Miryam Lucy Carvajal Sarmiento precisando el total de la obligación al 31 de mayo de 2017 asciende a \$28.167.518 de los cuales en la citada fecha le fue cancelado el valor

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Apelación auto

de \$23.528.069, quedando un saldo insoluto.

Tras la citada actuación, se determinó en la primera instancia a fin de tener certeza sobre el valor exacto que se adeuda y previo a librarse mandamiento de pago, se solicitó la colaboración de la Contadora con que se cuenta para los Juzgados, la que en virtud de dicho requerimiento señaló: "Se procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de dos mil quince (2015), en donde se encuentra que en la resolución 995 del 07 de diciembre de 2016, no se efectuó en debida forma la reliquidación de la mesada pensional generando una diferencia de NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$930) en el año 2006.

Igualmente se evidencia que al momento de realizar la liquidación de los intereses la entidad demandada realizó el cálculo de los mismos observando lo establecido en el artículo 177 del CCA, siendo lo correcto realizar la liquidación de los intereses conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia del 31 de julio de 2015, la cual ordena su liquidación conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. ..."

Se acompañó con el trabajo realizado por la señora contadora, una liquidación obrante a los folios 25 a 27 del cuaderno 2.

- De la providencia objeto del recurso

El juzgado mediante auto del 11 de abril de 2019, tras hacer referencia a la normatividad que resulta aplicable al caso, así como de las actuaciones antes surtidas y particularmente de lo expuesto por la Contadora Delegada para esta Corporación y Juzgados Administrativos en punto del valor se señala por el demandante adeudarse atendiendo a lo dispuesto por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta en las resoluciones No.0995 del 7 de diciembre de 2016 y No.0269 del 22 de mayo de 2017 indica a la señora Miryam Lucy Carvajal Sarmiento no se le adeuda, tanto por concepto de capital como por intereses valor alguno, dado el pago que a ésta se hiciera el pasado 31 de mayo de 2017 por valor de \$23.528.069.

Concluye el despacho no existe obligación pendiente para con la docente Miryam Lucy Carvajal Sarmiento por lo que procedente resulta negar la solicitud de librar mandamiento de pago ante la satisfacción total de la obligación dispuesta en las sentencias que finiquitaron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54001333300620130020600 y que constituyen el título ejecutivo.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Apelación auto

- Del recurso de apelación

La apoderada de la ejecutante inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de instancia, recurre la misma refiriendo a que si bien el a quo atendiendo a lo reseñado por la contadora designada por el juzgado, ésta manifestara "no se efectuó en debida forma la reliquidación de la mesada pensonal generando una diferencia de NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$930) en el año 2006."

Agrega dicha información, coincide con la liquidación que se aportara al proceso, y que el citado valor causado mes a mes, más los diferentes aumentos anuales desde la fecha de efectividad hasta la fecha de pago, han generado una diferencia entre lo cancelado y lo que se debe cancelar, razón por la que mal puede considerarse se haya dado un pago total de la obligación, pues por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, las diferencias que se causan en la pensión generan un retroactivo que no ha sido cancelado en su totalidad, el cual debe ser indexado y producido unos intereses, puesto que si la base de liquidación se toma erróneamente, se generan cambios en toda la liquidación, por lo que solicita se verifique tanto la liquidación aportada junto con el de la contadora, encontrándose que en las mismas coinciden las diferencias y por ende se evidencia el error acerca de que se ha cancelado en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

- Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

"Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Apelación auto

4

una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ..." (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas presuntamente, provienen de una condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta calendada el 31 de julio de 2015 y confirmada por esta Corporación el 21 de abril de 2016, siendo así la jurisdicción contenciosa la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así y dada la necesidad de acudir a lo dispuesto en el CGP en lo que concierne al trámite de los procesos ejecutivos, pertinente resulta señalar que el artículo 35 del estatuto de la referencia determina el asunto puesto a consideración es del sustanciador.

Bajo las anteriores precisiones, se tiene corresponde al despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Juez Sexto Administrativo Oral de la ciudad, en el proveído del 11 de abril de 2019, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, en contra de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de las sentencias que contienen una condena respecto de la misma?

Como ya se explicara en precedencia, la señora Miryam Lucy Carvajal Sarmiento acudió a través de su apoderada para el cobro de la condena dineraria que en su favor dispusiera la jurisdicción contenciosa administrativa (Juzgado Sexto Administrativo Oral de la ciudad y el esta Corporación) en sentencias del 31 de julio de 2015 y 21 de abril de 2016 respectivamente, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la antes mencionada, incluyéndose además de la

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Apelación auto

asignación básica mensual, los valores correspondientes a la doceava parte de las primas de navidad y vacacional; de igual forma determinó la prescripción de los valores anteriores al 19 de julio de 2010.

Se agregó habría de darse cumplimiento a la sentencia en términos del artículo 192 del CPACA, actualizándose las sumas causadas en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem. De igual forma se ordenó hacer los descuentos de ley para aportes al sistema respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta.

Se tiene que dentro del presente proceso, la ejecutada a través de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, expidió las resoluciones Nos.0995 y 269 del 7 de diciembre de 2016 y 22 de marzo de 2017 respectivamente, y que en virtud de las mismas reconoció y pagó el 31 de mayo de 2017 la suma de \$23.528.069 con cargo de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias ya referidas.

No obstante quien funge como apoderada de la señora Miryam Lucy Carvajal Sarmiento, considera con la suma que se le ha cancelado a su poderdante no se ha satisfecho íntegramente la obligación, puesto que entiende al igual que la contadora que para el efecto requiriera el juzgado de origen la reliquidación efectuada de la mesada pensional pues se ha generado una diferencia de novecientos treinta pesos (\$930) en el año 2006, suma que mes a mes, más los diferentes aumentos anuales desde la fecha de efectividad hasta la fecha de pago, han generado una diferencia entre lo cancelado y lo que se debía cancelar, máxime que como se trata de una prestación de tracto sucesivo genera un retroactivo pensional, así como su indexación e intereses.

Al respecto no encuentra el despacho ninguna crítica u objeción le mereciera a la apoderada de la parte ejecutante la liquidación que el respecto presentara la señora contadora Delegada para esta Corporación y Juzgados Administrativos, en tanto y afirmara coincide con la liquidación que aportara al proceso y que expusiera no haberse efectuado en debida forma la reliquidación de la pensión generándose una diferencia de novecientos treinta pesos (\$930) en el año 2006.

No obstante plausible resulta preguntarse como es que si existe tal concordancia entre la liquidación presentada por el ejecutante y la realizada por la Contadora Delegada para esta Corporación y Juzgados Administrativos, ésta última le permitiera al juzgado de origen tener por satisfecha la obligación en tanto que de ello discrepa la parte ejecutante.

De la vista que puede hacerse a las dos liquidaciones, concuerda el demandante en que la reliquidación de la pensión se hiciera por debajo del valor que le correspondía en cuantía de \$930 pesos desde el año 2006; no es menos cierto que se aprecia en las mismas una clara diferencia con la forma en que se presentara la liquidación por el ejecutante y la aportada por la Contadora Delegada para esta Corporación y Juzgados Administrativos, primeramente que el valor de lo adeudado según el propio ejecutante para antes del pago realizado por la ejecutada ascendía a la suma \$24.823.504 pesos, menor a la señalada por la contadora que corresponde a \$25.224.563 la que tras hacerle los descuentos ordenados, da como valor de capital \$20.877.243, así como que en los primeros 10 meses tras quedar ejecutoriada la decisión (período del 11 de mayo de 2016 al 11 de marzo de 2016) el ejecutante lo hizo dando aplicación a lo que al respecto disponía el artículo 177 del CCA, en tanto que la Contadora los liquidó durante todo el período de causación conforme lo determina el 195 del CPACA.

A efecto de resolver la controversia planteada en el recurso objeto de estudio, resulta claro que en primer lugar la ejecutante en forma alguna hace los descuentos que por concepto de aportes debía hacerse al sistema respecto de los factores que se reconocieran incluir en la reliquidación de la pensión, los que claramente marcan en principio una diferencia con la presentada por la señora Contadora, lo que se traduce al tiempo del pago que realizara la demandada una diferencia de \$4.347.320 pesos; no menos relevante resulta la forma en que se dispuso la liquidación de los intereses, esto es conforme al CCA artículo 177 o CPACA artículo 195, puesto que el primero autoriza el pago de intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo, en tanto que el segundo establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial.

En el caso en concreto es claro que el proceso del que deviene la condena objeto de ejecución se iniciara en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), lo que permite si posibilidad de discusión alguna la normatividad aplicable frente a los intereses lo es la contenida en el artículo 195 del CPACA.

Por ello diáfano resulta que la decisión adoptada por la Juez de instancia debe confirmarse, puesto que en atención a la liquidación de la que parte para llegar a dicha conclusión, puso de manifiesto sus inconsistencia, particularmente en que no

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00206-02
Demandante: Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Apelación auto

se hicieran los descuentos de ley que por concepto de aportes debía hacerse al sistema respecto de los factores que se reconocieran incluir en la reliquidación de la pensión, así como de que como se evidencia los intereses causados se calcularon infringiendo la normatividad que le correspondía (artículo 195 del CPACA), ya que se observa en esta se incluye el DTF+la tasa de intereses, cuando legalmente este segundo factor por los primeros diez meses contados desde la ejecutoria de la condena son extraños a la luz del CPACA.

Detalla la Sala, la señora contadora da cuenta para el 31 de mayo de 2017 tiempo del corte de la deuda, tras el pago de la suma de \$23.528.069, por parte de la ejecutada, quedó un saldo de \$1.856.611 pesos lo que pone de presente el saldo total de la obligación, razones suficientes para confirmar la decisión objeto de apelación en cuanto que negara en el caso en concreto librar mandamiento de pago y disponer el archivo de las diligencias.

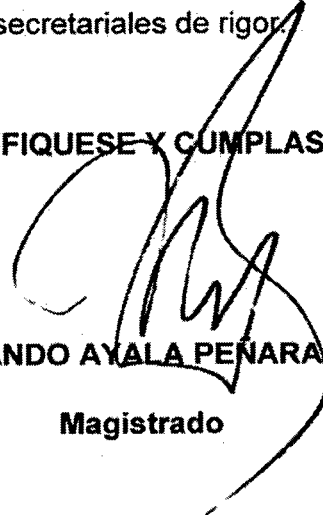
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la ciudad el pasado 11 de abril de 2019, dentro del trámite de ejecución promovido por el apoderado de la señora Miryam Lucy Carvajal Sarmiento en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00110-01
Actor: Ciro Antonio Pérez Velásquez
Contra: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad, el pasado 19 de junio de 2019, mediante la cual rechaza por improcedente la demanda.

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente se pretende por parte de quien funge como apoderado dentro del proceso de reparación directa radicado 54001333100020030125102 en el que se condena al Instituto Nacional de Vías INVIAS, por parte de esta Corporación el 11 de agosto de 2016 y se libre a continuación de este mismo proceso, habida cuenta que desde que propiciara esta solicitud, ha transcurrido más de un año desde que la providencia que funge como título ejecutivo adquiriera su ejecutoria (29 de agosto de 2016), sin que de parte de la obligada se hubiere satisfecho su condena, agrega se disponga respecto a los intereses que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 le corresponden.

- De la providencia objeto del recurso

El juzgado mediante auto del 19 de junio de 2019, alude inicialmente no resulta viable adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario conforme y lo requiere el interesado, en razón a que en vigencia del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, normativa bajo la cual se tramitara el proceso que originara la sentencia base de ejecución, no es procedente la

aplicación del artículo 335 del CPC, puesto que se requiere de una demanda con el lleno de los requisitos de ley, citando seguidamente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que conforme a su parecer apuntala la citada consideración.

Agrega tras hacer énfasis en la competencia determinada en el artículo 104 y 156 del CPACA, así como de pronunciamiento de nuestro órgano de cierre, se puede continuar con un proceso ejecutivo dentro del proceso ordinario que originó la condena en tanto se presente escrito solicitando se libere mandamiento de pago y se especifique la condena impuesta, la que se cumplió en caso de haberse satisfecho de forma parcial o por el contrario que no se ha cumplido en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende se intime su pago, precisando y liquidando la suma no pagada, aún en caso de tratarse de la obligación del pago de suma de dinero, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por satisfecha.

En virtud de ello concluye debe el interesado presentar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos y los anexos de ley, máxime que no fuera el despacho que proferiera la sentencia objeto de ejecución, aunado a que el mismo ya no existe, por lo que determina rechazar la solicitud que se le presentara.

- Del recurso de apelación

El señor abogado gestor del trámite aquí previsto, tras hacer un breve relato de lo acontecido, y refiriendo no pretender controvertir el pensamiento de lo expresado por el a quo, alude caso como el propuesto se ha resuelto por nuestro máximo tribunal de lo contencioso y por esta misma Corporación, aludiendo cree haber satisfecho los lineamientos que al respecto señalara el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B para que se accediera a la ejecución impropia solicitada, había cuenta que resulta clara e identificable la sentencia que presta mérito ejecutivo, la pretensión que aparece plenamente justificada, detallada y liquidada, además de dejarse entera constancia que la entidad no ha cumplido con el pago de la obligación y que no ha hecho abono o pago parcial.

Agrega no resulta plausible la decisión adoptada bajo el supuesto de que el despacho no profirió la sentencia que se exhibe como título de recaudo, y de la inexistencia del que la emitiera, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00110-01
Actor: Ciro Antonio Pérez Velásquez
Apelación auto

de Estado en providencia del 25 de julio de 2017, M.P Dr. William Hernández Gómez, proceso 11001032500020140153400 (4935-14).

Expone, la tesis que en la actualidad se sostiene en caso como el que nos ocupa se haya contenida en providencia del 5 de abril de 2018, proferida por la Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio expediente 11001031500020180053700, en la que se señala claramente que la exigencia de promoverse una nueva demanda y rechazar la solicitud de ejecución como lo dispusiera el a quo, conlleva un grave defecto por exceso de ritualidad, tal y como se señalara en la providencia antes citada, sino además por esta misma Corporación el 16 de abril de 2019 expediente 54001233300020030071900 Magistrado Robiel Amed Vargas González, por lo que solicita sea revocada la decisión de rechazo de la solicitud que se elevara y se libre mandamiento de pago a continuación del proceso declarativo como se requiriera.

II. CONSIDERACIONES

- Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

“Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ...” (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas presuntamente, provienen de una condena impuesta mediante sentencia del 11 de agosto de 2016 proferida por esta misma Corporación en sede de la apelación que

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00110-01
Actor: Ciro Antonio Pérez Velásquez
Apelación auto

4

se promoviera de la sentencia del 25 de julio de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, siendo así la jurisdicción contenciosa la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así y dada la necesidad de acudir a lo dispuesto en el CGP en lo que concierne al trámite de los procesos ejecutivos, pertinente resulta señalar que el artículo 35 del estatuto de la referencia determina el asunto puesto a consideración es de competencia del sustanciador.

Bajo las anteriores precisiones, se tiene corresponde al despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de la ciudad, en el proveído del 19 de junio de 2019, mediante el cual resolvió rechazar por improcedente la solicitud de mandamiento de pago solicitado, en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en virtud de condena que le fuera impuesta por esta Corporación el 11 de agosto de 2016 en trámite del recurso de apelación que se promoviera respecto de la sentencia del 25 de julio de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión?

Como ya se explicara en precedencia, se pretende por profesional del Derecho Dr. Henry Pacheco Casadiego, quien aduce actuar como apoderado judicial del señor Ciro Antonio Pérez Velásquez y otros, al presentar ante el Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, solicitud en caminada a que obtener el cobro de la sentencia a continuación de proceso de reparación directa conforme y se advierte a folios 1 y 14 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00110-01
Actor: Ciro Antonio Pérez Velásquez
Apelación auto

Tiene el despacho que el solicitante acudiera mediante escrito dirigido directamente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad, a fin de que se prosiguiera con la ejecución al trámite del proceso de reparación directa que señala determinara condenar al pago de unas sumas de dinero en favor de quienes fueran sus poderdantes, por parte del otrora Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

Al respecto se desconoce el motivo por el cual determinó el Dr. Henry Pacheco dirigir directamente la solicitud a que se ha hecho alusión ante el Juzgado Tercero Administrativo, máxime que comprende un despacho que en forma alguna conociera del citado proceso, pues es claro que en tratándose de procesos que estuvieron a cargo de despachos de descongestión en los que en muchos casos desaparecieron para la fecha se ha dispuesto que de parte de la Sala Administrativa se redistribuyan para trámites posteriores dentro de los que bien puede presentarse el cobro de condenas como el que hoy se propone.

No escapa al despacho el hecho de que por parte del juzgado de origen se pasara por alto cualquier manifestación que pusiera de presente desconocer la existencia de la citada condena, de no haberle correspondido trámite de dicho proceso, de habersele repartido por parte de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, pues como se precisara fue enfático en desechar el conocimiento de la solicitud propuesta aduciendo que del escrito contentivo de la solicitud no se requiere se libre mandamiento de pago, ni se especifica la condena impuesta, la que se cumplió en caso de haberse satisfecho de forma parcial o por el contrario que no se ha cumplido en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende se intime su pago, precisando y liquidando la suma no pagada, aún en caso de tratarse de la obligación del pago de suma de dinero, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por satisfecha, de ahí que concluyera debía el interesado presentar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos y los anexos de ley, máxime que no fuera el despacho que profiriera la sentencia objeto de ejecución, aunado a que el mismo ya no existe, por lo que determina rechazar la solicitud que se le presentara.

Al respecto debemos recordar que en punto de situaciones en que pueda tener relevancia la desaparición del Juzgado que profiriera el título que se pretende ejecutar (sentencia), el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016 señaló:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)"

Es claro para el despacho que no obstante sin que sea menester acudir al análisis que se hubiese realizado por el a quo, mal puede pretenderse propiciar se libre mandamiento de pago desconociéndose si al mismo le fue repartido dicho proceso, para poder asumir en principio su conocimiento en lo que concierne al desarchivo del proceso, y menos aún pretenderse se libre mandamiento de pago sin siquiera contar con el título que en el caso en concreto sería la sentencia objeto de ejecución; se dirigió directamente al Juzgado Tercero Administrativo Oral que en forma alguna da claridad sobre si le fue o no repartido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura dicho expediente del que deviene el cobro de la sentencia, puesto que sólo en éste caso sería viable haber acudido directamente ante dicho despacho.

Así mismo, necesario resulta amen de lo antes señalado, tener certeza del derecho que pudiera asistirle al profesional del derecho que propone la solicitud en favor de quienes se desconoce si quiera con la documentación obrante ser su abogado, de contar con facultad para el ejercicio del trámite previsto.

Lo anterior tiene relevancia, en tanto y que en esa condición se precisa que verdaderamente lo que se pretende es el cobro a continuación del proceso ordinario

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00110-01
Actor: Ciro Antonio Pérez Velásquez
Apelación auto

7

de la condena en él impuesta, y sería sólo en esta circunstancia que haría posible el estudio posterior que hizo el despacho.

En virtud de lo anterior, habrá de revocarse la decisión del pasado 19 de junio de 2019, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad, y en su efecto, habrá de dilucidar si en principio le fue o no repartido el citado expediente del que se pretende seguidamente ejecutar la obligación en él impuesta, y sólo tras resultar positivo proceder a determinar si la solicitud propuesta cumple o no a cabalidad con los requisitos de ley para librar o no mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad el pasado 19 de junio de 2019, dentro del trámite de ejecución promovido por el Dr. Henry Pacheco Casadiego en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS, conforme y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros
Demandado: Municipio de Ocaña y ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamado en Garantía: La Previsora SA

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia del pasado dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, en la que dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Ocaña, así como de la determinación de abstenerse de resolver la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario en relación con el Departamento Norte de Santander.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Yamid Alberto Flórez Quintero, Laura Jazmín Sánchez Sanjuán en nombre propio y en representación de sus menores hijos Cristian Orlando y Keidy Yesenia Flórez Sánchez así como Mirian Deccy Quintero Quintero y Francisca Isabel Sánchez Sanjuán, pretenden se declare al Municipio de Ocaña y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los ya mencionados como consecuencia de la falla en el deber de custodia y vigilancia, omisión de la institución educativa de atender el caso de bullying y preservar la vida e integridad del menor, así como la posterior falla del servicio médico-asistencial, que presentó una vulneración del derecho constitucional a la educación, a los derechos de los niños y a la salud, ocasionada el 23 de agosto de 2013 al menor Cristian Orlando Flórez Sánchez cuando fue agredido físicamente por un compañero que

¹ Folios 151 y 152 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

continuamente lo acosaba en el colegio José Eusebio Caro – sede Simón Bolívar de Ocaña, por lo que debió ser hospitalizado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares sin que recibiera una atención oportuna, eficaz y de calidad que causó graves lesiones físicas y psicológicas al menor.

2.- AUTO APELADO

En curso de audiencia celebrada el día 2 de abril de 2019, la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en virtud de las excepciones propuestas por el municipio, y tras referir en el caso al mismo y de la responsabilidad que se le endilga al respecto de los hechos que comprenden el bullying que se dice se dio en relación con el menor Cristian Orlando, puesto que la controversia por la falla médica le es ajena por comprender a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares quien cuenta con personería jurídica y por ende con capacidad para comparecer como parte; pasando seguidamente a tratar los aspectos generales de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, determinó declararla probada, habida cuenta que en atención a la certificación que se le allegara por parte de la Secretaría de Educación Departamental, se acredita que el establecimiento educativo Colegio José Eusebio Caro se encuentra adscrito al Departamento Norte de Santander; de igual forma y dada la exclusión del proceso del Municipio de Ocaña considera resulta innecesario resolver acerca de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto del Departamento Norte de Santander.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de los demandantes inconforme con lo dispuesto, manifiesta apelar en cuanto a lo resuelto por el despacho respecto a la decisión antes adoptada por el a quo, en lo que atañe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como de la abstención en pronunciarse acerca de la integración del litisconsorcio necesario igualmente propuesta por el municipio.

Al respecto se tiene la recurrente recuerda que de conformidad con la ley 715 de 2001 específicamente en el artículo 6 numeral 6.11 entre las competencias de los departamentos está la de prestar asistencia técnica educativa financiera y administrativa cuando a ello haya lugar; que conjuntamente el artículo 18 de la referida norma preceptúa que los departamentos, los distritos y los municipios

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
 Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

certificados administran los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales; de lo que deviene y en virtud de la prueba que fue decretada en audiencia inicial anterior se constata que el Departamento Norte de Santander creó mediante decreto 000846 de septiembre 30 del 2002 la institución educativa José Eusebio Caro y que por ello el departamento asumió la prestación del servicio público de educación así como su control y vigilancia a través de la respectiva institución educativa.

Tras lo anterior pasa a hacer referencia puntualmente a la figura del litisconsorcio necesario, que comporta una de las excepciones planteadas por el municipio, de la que señala es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio a un número plural de personas sea en la parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial a fin de proferirse una decisión uniforme, igual para todos que integran la relación jurídica, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. Considera es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero intervinientes sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime que el capítulo décimo de la ley 1437 en lo que refiere a los artículos 223 al 225 reglamentó la intervención de terceros, solo cataloga como tal a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo, la intervención ad excludendum y al llamamiento en garantía, por lo que virtud del vacío normativo se remite al código general del proceso específicamente al capítulo 2 artículo 60, 61 y 62 que ubica los litisconsortes dentro del título de los litisconsortes y otras partes; esgrime a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado terceros, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, por lo que a su juicio es acertado concluir que el litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 del código general del proceso se trata de una parte procesal que puede fungir como demandada o demandante o mixto según el caso.

Pone de presente que del contenido literal del referido artículo ya enunciado el litisconsorte necesario puede darse: 1. por la naturaleza de las relaciones en controversia, 2. por la disposición legal o 3. porque los sujetos intervinieron en la producción de los actos, entendiéndose que puede darse por cualquiera las anteriores circunstancias sin que sea necesario que se configuren los 3 eventos mencionados. De otro lado y recapitulando al caso en concreto según el material probatorio aportado es necesario e indispensable que el Departamento Norte de Santander a

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

través de la Secretaría de Educación acuda al proceso como parte pasiva del mismo, en calidad y litisconsorte necesario en cumplimiento del deber legal del juez contenida en el artículo 42 del numeral quinto del código general del proceso, se solicita se tenga como parte del recurso de apelación o en su defecto que se hubiera integrado de manera oficiosa integrar el litisconsorte necesario integrando el departamento norte de Santander a la controversia que se suscita actualmente teniendo en cuenta como ya se refirió al proceso de descentralización administrativa prevista en la constitución política y en la ley 715 del 2001 dado que el departamento Norte de Santander es el competente sobre la institución educativa José Eusebio Caro, y es la que en el presente proceso se analiza su responsabilidad sobre el acoso escolar bullying que sufrió en el colegio el menor Cristian Orlando Flórez Sánchez y frente al cual hubo una omisión por parte de dicha institución educativa frente a la no toma de medidas y en el caso de las lesiones y la responsabilidad que se causó.

- Traslado al Municipio

Tras dar cuenta del propósito de la apelación propuesta por la demandante, solicita considera acertado el que se llame en el presente asunto al Departamento Norte de Santander, conforme y lo ha requerido en su intervención la recurrente, puesto que fue en la institución educativa José Eusebio Caro donde se realizó el hecho que desencadenó los presuntos daños y perjuicios que se están reclamando en la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el suscrito magistrado sustanciador en cumplimiento del artículo 125 ibídem.

4.2 Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el pasado 2 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
 Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Ocaña, así como de la abstención en resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, en virtud de la exclusión del debate a la citada entidad territorial?

En primer orden ha de resaltarse que en el presente asunto, no obstante se afirma por la parte demandante recurrir en primer orden la decisión del Juzgado Quinto en cuanto decidiera declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del municipio de Ocaña, así como de haberse abstenido de resolver la falta de integración del litisconsorcio necesario, ante la exclusión que del proceso se hace del municipio, no menos cierto resulta que en forma alguna presenta argumentación que imprima crítica o controversia a la primera de las decisiones, lo que pone en evidencia el recurso de apelación, no satisface las exigencias señaladas en la ley y que permita examinar y contrastar con la decisión del a quo.

Se insiste una de las decisiones que constituyen la alzada se cimentó puntualmente en tenerse que el hecho del bullying que se dice se diera en relación con el menor Cristian Orlando, lo fue en el centro educativo José Eusebio Caro, establecimiento que conforme se acreditara fuera creado mediante decreto 000846 de septiembre 30 del 2002 por el Departamento Norte de Santander, el que en virtud de ello se reconoce haber asumido la prestación del servicio público de educación, control y vigilancia del menor a través de la respectiva institución educativa.

Basta con examinar la fundamentación de la recurrente, la que previamente se procurara en buena medida su transcripción en párrafos anteriores, para reconocer que respecto de la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el municipio, la sustentación del mismo, en forma alguna se propuso controvertir los argumentos de la decisión objeto del recurso, y por el contrario asume aceptar la misma.

Al respecto ha de señalarse que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que recurre, pues éste es el insumo o material que determina el análisis y estudio por el a quem.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

No menos importante resulta, que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que se soporte e indique los motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia, los que a su vez delimitan el pronunciamiento de segunda instancia, conforme y lo prevé el artículo 320 y 328 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De ahí, que de no existir razones o motivos de discrepancia con la decisión, el recurso carece de objeto, tanto más cuando el presente asunto, la apoderada de la parte demandante como argumentos de la apelación sólo optó por discurrir en la necesidad de conformar con el departamento Norte de Santander el litisconsorcio necesario, habida cuenta precisamente de la naturaleza de la institución educativa José Eusebio Caro.

Acerca de la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad en la proposición del recurso de apelación, se ha sostenido por la jurisprudencia²:

"Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia.** Como lo señaló la jurisprudencia citada, **el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión.** De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no contravirtió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia (...).³"(Negrilla fuera de texto)

En similar situación el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

"Esta Sala con ponencia de este Despacho sostuvo la siguiente tesis, que es aplicable al sub iudice: "Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía

² Sentencias Sección Cuarta del 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 25 de septiembre de 2006, Rad. 14968, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 4 de marzo de 2010, Rad. N° 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barceñas.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
 Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C. C.A.

Pero no sólo resulta necesario que el recurso de apelación se ejerza dentro de la oportunidad procesal pertinente sino que se encuentre debidamente sustentado, pues ello determina la eficacia del mismo, delimitando además el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia, que se circunscribe a los puntos contenidos dentro del mismo.

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada."⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

En punto de las finalidades y requisitos del recurso de alzada, nuestro máximo órgano de la jurisdicción enseña:

"La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque. El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que "la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación"⁵ (negrilla y subraya fuera del texto).

Es claro que no sólo basta al recurrente proponer el recurso, sino que además debe exponer los argumentos sobre los que forja su inconformidad con la decisión que ataca, y a partir de los mismos proporcionar a los restantes sujetos procesales, así como al juzgador de segunda instancia, reconocer en el universo no sólo jurídico sino igualmente fáctico sobre los que ha de recaer su estudio al desatarse el recurso.

Así y sin que imponga a esta instancia hacer mayores esfuerzos interpretativos resulta claro, la parte demandante al presentar el recurso de apelación, en forma alguna controvierte la decisión adoptada por el a quo de declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Ocaña, pues como se evidencia, en extenso centrara su argumentación en la necesidad de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 13 de septiembre de 2012, Rad. N° 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
 Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

traer al proceso al departamento Norte de Santander entidad a la que se encuentra adscrito el establecimiento educativo José Eusebio Caro que funciona en el municipio de Ocaña, lo que pone de presente se carece de supuestos que permitan al tribunal el estudio de la alzada, y por ende mal puede asumir cargas como se indicaran son del resorte de las partes, con el fin de amparar la imparcialidad en el juicio.

En razón de lo anterior, es claro que al encontrarse indebidamente sustentado el recurso de apelación en lo que a la decisión de declarar probada la excepción de falta de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Ocaña, el mismo habrá de declararse inadmisibile conforme y lo prevé el artículo 325 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Ahora en lo que comprende a la abstención del a quo en pronunciarse respecto de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario en relación con el Departamento Norte de Santander, ciertamente no puede perderse de vista dicho medio exceptivo se nutre de la intervención de quien como se indicara renglones anteriores se dispusiera su exclusión, así como que de parte del mismo en forma alguna en esta instancia se dispusiera por el demandante tenerse como demandado al Departamento.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, vale recordar comprende una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre dicha institución ha indicado que⁶:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual

⁶ Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

- **Naturaleza del Litisconsorte necesario.**

Pertinente resulta el que se aclare que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el Código General del Proceso en su Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a región seguida y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, lo que permite concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

Así es claro que el litisconsorte necesario no es un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirlos «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»⁷, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencia de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).⁸

Al respecto el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".⁹

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

⁷ CSJ SC, 22 Jul. 1998, Rad. 5753.

⁸ Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia; el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en la audiencia inicial

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
 Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

contemplada en el artículo 180 del CPACA, en la fase de: "6. Decisión de excepciones previas", decisión susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas y dado que la Juez de primera instancia optara por considerar innecesario resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el municipio de Ocaña tras ser el mismo desvinculado del proceso por encontrarse probada la excepción de falta de legitimación por pasiva conforme se indicara en precedencia, impone la necesidad de que el a quo se sirva pronunciarse al respecto, salvaguardándose así los derechos que le asisten no sólo a la parte que la propusiera, sino además de los restantes intervinientes, así como a la propia administración de justicia dado que de no accederse en convocarse a quien es llamado en este caso el Departamento Norte de Santander en lo que comprende a la reclamación que se hace por los daños causados y alegados por bullying que se dice se diera en relación con el menor Cristian Orlando Flórez Sánchez, se quedaría sin parte demandada, lo que requiere ser definido en trámite de dicha instancia.

Así las cosas, y en el caso en concreto se declarara inadmisibile el recurso de apelación propuesto respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesto conforme y las razones ya expuestas; así mismo se dispondrá en lo que a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesto por el municipio de Ocaña, volver las diligencias al a quo para que se sirva pronunciar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los demandantes contra la decisión adoptada por Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Ocaña conforme y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al despacho de origen para que se sirva la juez de instancia pronunciarse respecto de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto del Departamento Norte de Santander.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00528-01
Demandante: Yamid Alberto Flórez Quintero y Otros

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Municipio de Los Patios

Corresponde al Despacho decidir sobre los recursos de apelación interpuestos en audiencia inicial llevada a cabo el pasado nueve (9) de mayo del año inmediatamente anterior por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por parte de la apoderada de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, en lo que respecta a no declarar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario en relación con el Concejo Municipal de Los Patios; así como por el demandante en lo que corresponde a la negativa de decretar y practicar algunas pruebas.

1.- LA DEMANDA

Se tiene que el 11 de julio de 2018, el ciudadano Jorge Heriberto Moreno Granados, presentó demanda tendiente a que se declare la nulidad del Acuerdo No.020 del 14 de noviembre de 2014, acto expedido por el Concejo Municipal de Los Patios (Norte de Santander), por medio del cual se modifica el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 1998 que creara el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad, el cual que a su vez fue modificado el 2 de diciembre de 1999 a través del Acuerdo 036.

Alega el actor el citado Acuerdo 020 de 2014, debe anularse en virtud a que fue expedido de manera irregular, con infracción de las normas en que debía fundarse así como de haberse configurado con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, conforme y puede advertirse de lo extensamente reseñado en el libelo a partir del folio 7.

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

La citada demanda fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad, el cual conforme se tiene a folio 278 admitió la misma teniendo como demandado al Municipio de Los Patios y dispuso la vinculación del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios así como del Concesionario Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

Se presentaron en curso del trámite del presente asunto varias personas que aducen su condición de coadyuvantes (folios 301 al 308).

El Municipio de Los Patios dio respuesta al libelo, así como la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios la cual propuso como excepción la Integración del litisconsorcio, señalando que dada la calidad de los asuntos discutidos en la demanda se requiere la comparecencia de la Corporación Pública (Concejo Municipal de Los Patios), en razón a haber sido la misma que expidiera el acto que se pretende nulitar.

Tras haberse fijado fecha para audiencia inicial, y llevada a cabo el día 9 de mayo, la señora Juez, conforme y se advierte a folios 470 al 473 y del contenido del CD que registra lo acontecido, remite al Tribunal las diligencias a fin de desatar los recursos que se interpusiera en primer lugar por la apoderada de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, respecto a su decisión de no declarar probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario, puesto que se pretende por la apoderada se convoque en el extremo demandado al Concejo por haber sido la corporación que expidió el acto objeto de control en esta instancia; así mismo y respecto del recurso propuesto por el demandante en cuanto y no decretara la práctica de algunas pruebas por éste solicitadas.

2.- AUTO APELADO

Como se precisara en precedencia, la juez de instancia en curso de la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019, al estudiar las excepciones propuestas y puntualmente en cuanto a la formulada por la apoderada de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, relativa a la conformación de la litis con el Concejo Municipal, refirió que no obstante y haber expedido la citada corporación el acto objeto de control judicial, dicha institución carece de personería jurídica y por ende mal puede pretenderse sea tenida como sujeto procesal en el presente asunto, y

Medio de Control: Nulidad
 Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

que para el efecto funge como representante la entidad territorial el señor Alcalde, razón que considerara suficiente para desestimar la excepción propuesta.

De igual forma se aprecia que en punto y a la altura del decreto de pruebas en la audiencia inicial, determinó la juez de instancia respecto de la solicitud de pruebas negar algunas solicitadas por el demandante, por resultar impertinentes a saber:

La consistente en requerir del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios estados financieros de los años 2014 al 2017; copia del presupuesto de ingresos y gastos de los años 2014 a 2017; copia del contrato de interventoría del contrato de concesión 001 de 2015; flujo de caja y/o estado de flujo efectivo por los años 2014 a 2017 y de enero a junio de 2018; informes finales de los años 2014 a 2017 del interventor del contrato de concesión 001-2015 firmado el 18 de marzo de 2015 entre el ITTMP y la UT Proyecto Vial Los Patios.

Así mismo de los que habría de pedirse a la Unión Temporal Vial Los Patios acerca del flujo de caja y/o estado de flujo efectivo por los años 2015 a 2017 y de enero a junio de 2018; el contrato de fiducia y/o encargo fiduciario contenido en el literal iii) de la cláusula 12 obligaciones del concesionario del contrato de concesión 001-2015 suscrito entre el ITTMP y la UT Proyecto Vial Los Patios a la fiducia respectiva, el flujo de caja y/o estado de flujo efectivo del encargo fiduciario por los años 2015 a 2017 y de enero a junio de 2018.

Reseñó la juez de instancia puntualmente el que conforme a la demanda, las citadas pruebas no tienen relación con el objeto del proceso, que corresponde al examen de legalidad del Acuerdo 020 de 2014 modificadorio del Acuerdo 045 de 1998, pues lo que se pretende acreditar con las mismas contienen y relacionan los efectos patrimoniales que surgen del desarrollo contractual el cual no es objeto de control judicial.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

- Por la apoderada del UT

La apoderada de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, funda su recurso en que el Acuerdo 020 de 2014 es proferido por la Corporación Pública Concejo Municipal de Los Patios, insistiendo que se hace necesario vincular al mismo como

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

litisconsorte necesario, en procura de garantizarle el derecho del debido proceso, de la legalidad que reviste todo medio de control; trayendo a colación decisión del Consejo de Estado que a su juicio resulta aplicable en la que determinó como acá lo solicita vincular a la citada corporación, debido al interés que tiene la defensa del acto que se enjuicia.

- Por el demandante

Refiere el demandante en el presente asunto se está frente a una ilegalidad que de ser probada es muy importante conocer sus consecuencias y es la desviación de poder que en un determinado momento tuvieron los concejales al aprobar el acuerdo 020 de 2014, por lo que considera debe decretarse y recaudarse las pruebas documentales denegadas, haciendo precisión particularmente en la que comprende a las copias certificadas de los estados financieros del ITTMP de los años 2014 a 2017, de los presupuestos de ingresos y gastos del instituto de los años 2014 a 2017, así como del flujo de caja y/o estado de flujo efectivo por los años 2014 a 2017 y de enero a junio de 2018.

- Traslado a los restantes sujetos procesales de los recursos propuestos

El demandante se opone al recurso propuesto por la Unión Temporal, reseñando que el artículo 159 del CPACA determina claramente cuáles son las entidades que tienen derecho y capacidad de representación; insiste en el caso en concreto la representación se encuentra en cabeza del respectivo alcalde, además que conforme a la ley 136 de 1994, en su artículo 84 determina también que la representación de los entes territoriales está a cargo del alcalde, razones por las que considera que ante la claridad existente el recurso propuesto por la apoderada de la UT es dilatoria solicitando se condene en costas en segunda instancia conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

El apoderado del Municipio no obstante hacer uso del traslado da cuenta estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho.

La apoderada de la Unión Temporal en uso de traslado concedido en virtud del recurso propuesto por el demandante señala que está de acuerdo con la decisión de negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el demandante, toda vez que no hay conexidad alguna con el objeto del proceso de nulidad, razón

Medio de Control: Nulidad
 Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

por la cual, no son conducentes dichas pruebas, pues los estados financieros no son susceptibles de valoración jurídica en el este proceso.

Manifiestan los restantes intervinientes estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, en tanto de parte de la coadyuvancia no hace uso de la palabra.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

En armonía con lo señalado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180, 243, 153 y 125 del CPACA, debe el suscrito tomar la decisión que corresponde en esta instancia.

4.2 Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad lo resuelto por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado 9 de mayo de 2019 que en audiencia inicial, en cuanto y que desestimara la intervención como parte en el presente asunto del Concejo Municipal de Los Patios, así como que de la negativa de decretar y recaudar pruebas documentales solicitadas por el demandante?

4.3 Capacidad para ser parte en el proceso

El Código General del Proceso en su artículo 54 hace referencia a este presupuesto procesal de la siguiente manera:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Al respecto el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

"Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso."

De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

5. El caso concreto:

¹ Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C."

² Consejo de Estado sentencia del 12 de agosto de 2003 Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie, radicado 11001-03-15-000- 2003-00330-01(S-330)

Medio de Control: Nulidad
 Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

Es claro que en el presente asunto, la inconformidad de la recurrente se cifiere en controvertir la decisión del a quo en cuanto determinó no atender la excepción que en su oportunidad propusiera de falta de integración del contradictorio dado que a su parecer debe en el proceso vincularse a la Corporación Concejo Municipal de Los Patios en virtud a que le asiste interés a la citada institución para participar y defender su decisión contenida en el Acuerdo No. 020 del 14 de noviembre de 2014 objeto de control de legalidad ante esta jurisdicción.

De igual forma, se tiene que la constitución política en el artículo 314 determina:

"Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

El artículo 1 de la Ley 136 de 1994, determina que el municipio es la entidad territorial fundamental,

"ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

Al respecto se tiene que ajustado al ordenamiento jurídico se haya la decisión adoptada por la juez de instancia, al señalar que los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de la misma no tienen la capacidad para ser parte en proceso judicial alguno, no obstante contar con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio.

Para el efecto pertinente resulta traer a colación lo señalado por nuestro órgano de cierre quien tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

"La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6° le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él.
(...)"³.

Así las cosas y no obstante que mal puede entenderse que el Concejo Municipal depende de la alcaldía, es claro que sus funciones se encuentran direccionadas al cumplimiento de los fines de la entidad territorial (el municipio), razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este en cabeza del alcalde, por lo que justo resulta insistir que no es posible que un Concejo Municipal sea parte de proceso alguno, como si se tratara de entidad independiente del municipio, motivación que resulta suficiente para confirmar la decisión adoptada por la Juez de instancia objeto de apelación por la apoderada de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

Ahora y en lo que respecta a la apelación propuesta por el demandante frente a la negativa del a quo en decretar y recaudar algunas pruebas documentales por éste solicitadas en la demanda, al considerar las mismas impertinentes, necesario resulta hacer previamente las siguientes precisiones:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

Así, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

³ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

Al respecto se tiene que conforme al artículo 211 del CPACA, determina que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 168 establece:

"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Es claro que el juez al tiempo de abrir a pruebas el proceso tiene la obligación de verificar en el caso concreto las que fueron solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación y si cumplen con esos presupuestos mínimos, proceder a decretarlas o rechazarlas.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

"Si concebimos la **conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la **utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Vale de igual forma recordar, que el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Bajo las anteriores precisiones es evidente conforme al libelo que el presente asunto se dirige a estudiar acerca de la supuesta ilegalidad que arguye el demandante del Acuerdo 020 del 14 de noviembre de 2014 y las pruebas que desestimara la señora juez todas están dirigidas a conocer el nivel de ganancias y estados financieros del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y/o de la Concesionaria Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, hecho que para nada representa necesidad de acreditarse en el presente medio de control que se recuerda lo es de simple nulidad y que indefectiblemente se encamina a que el juez contencioso administrativo extraiga del ordenamiento jurídico el acto administrativo que infringe el mismo.

Es de anotar que las precisiones que el demandante desde su demanda propone constituyen el insumo del que se nutre el proceso y demás intervinientes en el mismo, de ahí que nada aportan al asunto las pruebas documentales que negara su decreto la juez de instancia, a más que desde el mismo argumento de que se vale en su apelación muestra a las claras una total impertinencia al afirmar que: "...la comunidad de Los Patios y la comunidad en general deben conocer el monto y los ingresos que han obtenido, además porque son documentos públicos que han obtenido estos organismos de tránsito y el concesionario y que creo no van a afectar en ningún momento el estado del proceso ni la actuación procesal, además de si se llega a probar que realmente hubo una desviación de poder, se puede comprobar cuál fue verdaderamente el detrimento patrimonial que se presentó al conceder el Concejo de Los Patios atribuciones de contratar concesiones al Instituto de Tránsito del Municipio de Los Patios ..." puesto que no puede perderse de vista lo que es objeto del presente medio de control, y claramente lo que se pretende con la práctica de la prueba documental denegada.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara a la prueba documental solicitada con la demanda y confrontada con los documentos allegados con la misma, para la Sala no resultan necesarias en el caso concreto, es decir, que los documentos solicitados

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 octubre 8 de 2002 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Medio de Control: Nulidad
 Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00228-01
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados

en este evento constituyen pruebas impertinentes tal y como lo encontrara la juez de instancia razón suficiente para confirmar la decisión adoptada.

Finalmente y dado que el demandante en curso del traslado del recurso propuesto, pone de presente que en caso de confirmarse la decisión de la juez de instancia en relación a tener como parte al Concejo Municipal se condene en costas ante lo que calificara como maniobra dilatoria de la apoderada de la UT, es claro que el recurso de apelación de autos en segunda instancia se desata de plano, puesto que no conlleva desarrollos probatorios que impliquen gastos procesales, así como que en el presente asunto igualmente se resuelve similar recurso del demandante, se determina no condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el pasado día nueve (9) de mayo del año inmediatamente anterior en audiencia inicial, que fueran objeto de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

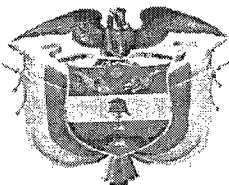
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00274-01
ACCIONANTE:	JAIME ENRIQUE ROJAS DURAN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

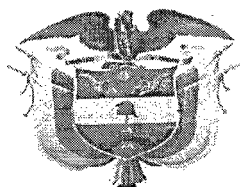
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00390-01
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ TARAZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

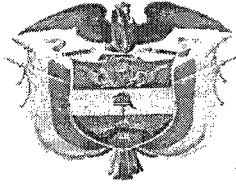
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00454-01
ACCIONANTE:	JOSÉ MANUEL JAIMES DURAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

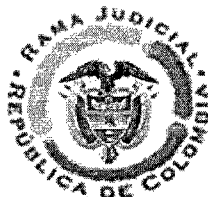
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00417-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Elena Álvarez López.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de septiembre de 2019 (folios 100 al 104), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de octubre de 2019 (folio 105).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de octubre de 2019 (folios 112 al 121), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (folio 123), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00238-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Zenaida Ramírez Pacheco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de junio de 2019 (folios 109 al 114), la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de julio de 2019 (folio 115).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio 2019 (folios 122 al 131), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (folio 132), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00249-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Soledad Garnica Bautista.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro de la audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2019 (folios 85 al 86), la cual fue notificada en estrados el mismo día. (Folio 86 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 14 de noviembre 2019 (folios 100 al 109), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (folio 111), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00193-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Granados Duarte.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro de la audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2019 (folios 84 al 85), la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de noviembre 2019 (folios 102 al 111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de noviembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (folio 113), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

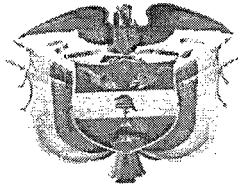
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00115-01
ACCIONANTE:	SONIA ISABEL GRECO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **06 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

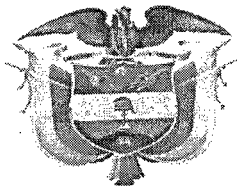
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00296-01
ACCIONANTE:	NUBIA ILEANA LAMPREA MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **12 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

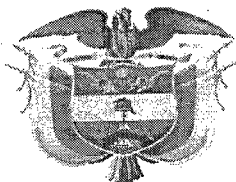
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00244-01
ACCIONANTE:	ELIZABETH MONCADA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **06 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

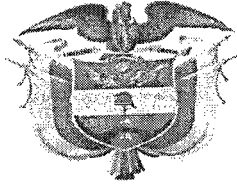
Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00266-01
ACCIONANTE:	DANIEL PARADA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

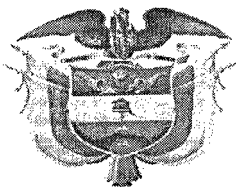
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00303-01
ACCIONANTE:	ANA CECILIA CASTRO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

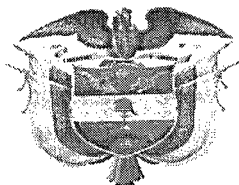
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00400-01
ACCIONANTE:	TERESA MORENO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **06 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

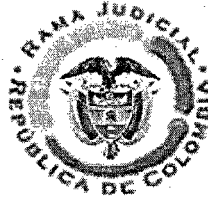
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00067-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Teresa Coronel Duarte
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro de la audiencia inicial celebrada el día 12 de junio de 2019 (folios 112 al 113), la cual fue notificada en estrados el mismo día. (folio 113 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó en la misma audiencia del 12 de junio de 2019 (folios 112 al 113), el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, y se dejó constancia en el Acta de la Audiencia que el mismo se concedía ante esta Corporación. (Folio 113), sin embargo, también se concedió mediante auto de fecha 4 de julio del 2019 (fl.116).

3º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00001-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

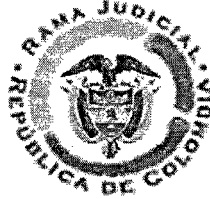
- 1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 105 al 110), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019 (folio 111).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre 2019 (folios 118 al 127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 (folio 128), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00330-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Bayona.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 171 al 174), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019 (folio 175).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 18 de diciembre 2019 (folio 180-189), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (folio 191), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

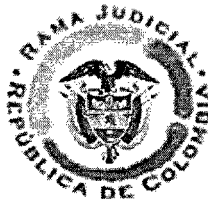
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00479-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Nelly Trujillo Páez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019 (folios 72 al 73), la cual fue notificada en estrados el mismo día. (Folio 72 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 27 de septiembre 2019 (folio 82), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 85), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00256-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Leonor Rico Leal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 67 al 71), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019 (folio 72).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre de 2019 (folios 79 al 88), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 (folio 89), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00183-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Beatriz Mendoza Quintero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 67 al 71), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019 (folio 72).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre de 2019 (folios 79 al 88), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (folio 89), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-**2017-00358**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Pérez Carpio.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de septiembre de 2019 (folios 85 al 89), la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de octubre de 2019 (folio 90).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de octubre de 2019 (folio 98), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (folio 99), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00062-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Josefa Figueroa Rico.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de septiembre de 2019 (folios 102 al 107), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de octubre de 2019 (folio 108).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de octubre de 2019 (folios 115 al 124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (folio 126), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

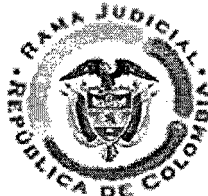
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00257-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Ibáñez de Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 87 al 91), la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día (folio 92).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre de 2019 (folios 99 al 108), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (folio 109), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00022-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Camargo Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de octubre de 2019 (folios 100 al 105), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de octubre de 2019 (folio 106).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 08 de noviembre de 2019 (folios 112 al 115), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (folio 118), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO